



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la celebración de festejos vecinales

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1631/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados como consecuencia de la realización de actos festivos en el Barrio XXX de esa ciudad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la utilización de la Calle XXX para la realización de actividades festivas programadas por la Asociación Vecinal “XXX”, del Barrio XXX de Valladolid. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante correos electrónicos remitidos a esa Corporación los días XXX y XXX de octubre y XXX de noviembre de 2023 (XXX, XXX), en los que denunciaban las molestias que suponen para el descanso de los vecinos la celebración de dichas actuaciones en la citada vía pública, habiendo sido la última la prevista para la noche de Halloween de este año. Asimismo, se solicitaba que no se concentrasen dichos festejos en la zona aledaña al establecimiento denominado “BAR XXX”, sino que se trasladasen a otros lugares del citado Barrio.

En su informe, el Ayuntamiento de Valladolid nos dio traslado de las autorizaciones otorgadas por dicha Corporación a la mencionada Asociación Vecinal para la organización de actividades festivas durante el año 2023:

- Decreto nº XXX, de XXX de junio, de la Concejalía de Participación Ciudadana y Deportes, para la celebración de las Fiestas del Barrio XXX los días XXX de junio, si

bien no se permitió la instalación de hinchables en el patio del Centro de Iniciativas Ciudadanas (en adelante, CIC) “XXX”, *“por carecer dicha actividad de la documentación necesaria para el desempeño de la misma”*.

- Decreto nº XXX, de XXX de septiembre, de la Concejalía de Participación Ciudadana y Deportes, por el que se autorizó la ocupación de dominio público para realizar actividades festivas en ese Barrio los días XXX, en el marco de las fiestas patronales de ese municipio.

- Decreto nº XXX, de XXX de octubre, de la Concejalía de Participación Ciudadana y Deportes, por el que se autorizó la ocupación de dominio público con el fin de celebrar el día XXX de octubre actividades de Halloween en el Barrio XXX.

Además, se resaltaba por dicho Ayuntamiento que, conforme a lo recogido en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha XXX de enero de 2023, se acordó suspender provisionalmente, durante la realización de las actividades autorizadas, los límites acústicos en las áreas afectadas por tratarse de festejos tradicionales o actividades de especial significación ciudadana, y que los puestos de elaboración de alimentos en vía pública (paellas, parrillas, etc..) debían cumplir las condiciones higiénico-sanitarias mínimas exigidas en el documento aprobado el 3 de abril de ese año por el Servicio municipal de Salud Pública, de aplicación para eventos lúdico-festivos organizados y promovidos por Asociaciones Vecinales.

De igual modo, se informa por el Servicio municipal de Participación Ciudadana que la relación que se mantiene con la Asociación “XXX” *“es estrecha y cordial, ya que esta entidad está desempeñando en el barrio una valiosa tarea socio comunitaria y de apoyo voluntario...”*. De igual forma, se destaca que consta la intervención de la Policía municipal durante las fiestas de Halloween, sin que se acredite la comisión de ninguna infracción administrativa al tratarse de actividades autorizadas, ni tampoco vulneración de la normativa acústica aplicable.

No obstante, el reclamante nos informó que la Sra. XXX había remitido a las citadas direcciones corporativas sendos correos electrónicos el XXX de abril y el XXX de mayo de 2024, en el que denunciaba que se había permitido de nuevo que el establecimiento denominado “BAR XXX” instalase la terraza en la C/ XXX, ligado a las actividades festivas que se desarrollan en el Barrio XXX tanto por la Asociación Vecinal “XXX”, como por la Asociación XXX, titular de dicho bar. Además, se solicitaba también, en nuevos correos electrónico enviados por la mencionada vecina el XXX y XXX de abril de ese año, la intervención municipal con el fin de evitar que se instalasen tanto altavoces o un aparato de televisión en el exterior de dicho bar, como la celebración de fiestas organizadas por ese mismo establecimiento, ya que perturban el descanso de los residentes de las viviendas más inmediatas.



En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Valladolid con el fin de conocer si ese establecimiento disponía de la autorización preceptiva para instalar la terraza. En su respuesta, el Servicio municipal de Espacio Público e Infraestructuras nos comunicó que había permitido al citado bar la ubicación de cuatro veladores en la vía pública (módulos estándares de mesas, sillas y mamparas perimetrales) “*ocupando una superficie máxima de XXX m²*”, sin que se permita la instalación de sombrillas ni otro material distinto del permitido.

Posteriormente, el reclamante nos informó que la Sra. XXX había remitido diferentes correos electrónicos por las actividades festivas organizadas en el entorno de la Calle XXX por las asociaciones vecinales tanto los días XXX y XXX de mayo de 2024 con ocasión de las fiestas patronales de San Pedro Regalado, como en varios días del mes de junio por las fiestas del Barrio XXX, al igual que los días XXX de septiembre debido a las Fiestas de la Virgen de San Lorenzo y en algunas fechas navideñas. En dichos escritos, entre otras cuestiones, sugería la existencia de otros espacios –XXX- que podían albergar dichas actividades con el fin de evitar la concentración de todos los eventos en un determinado lugar, ya que la ubicación de conciertos programados en la Calle XXX no parece el lugar más adecuado debido a la poca anchura de dicha vía pública.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de actividades festivas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en situaciones como la descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1189/2022**, **1234/2023**, **1036/2024** y **1841/2024**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos populares, generalmente en las fiestas patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local.



Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de festejos vecinales en el Barrio XXX de Valladolid con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada, por lo que de inmisión tiene el ruido producido sobre los derechos de los que es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento de Valladolid.

Para abordar la solución de cuestiones como la que nos ocupa, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada* (el subrayado es nuestro), *se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. En este caso, la actuación del Ayuntamiento de Valladolid se adecuó a la legalidad vigente, puesto que, previo informe del Servicio municipal de Participación Ciudadana, se concedieron las autorizaciones municipales preceptivas a la Asociación de Vecinos “XXX” para la celebración de las actividades festivas que fueron programadas en el año 2023 (Fiestas del Barrio XXX en el mes de junio, actividades festivas enmarcadas en las fiestas patronales del municipio de la Virgen de San Lorenzo y la Fiesta de Halloween), deduciéndose la misma práctica en los festejos vecinales celebrados en el año 2024.



Además, en estos casos, el Ayuntamiento acordó la suspensión de los valores-límite de los niveles de inmisión y emisión sonora, tal como se prevé en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”*. En esta misma línea, se pronuncia el artículo 10.2 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones (BOP de Valladolid de 31 de mayo de 2013), al mantener que las limitaciones previstas para realizar actividades ruidosas en la vía pública *“no registrarán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen* (el subrayado es nuestro), *pudiendo ser dispensadas en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones”*.

Sobre la cuestión objeto de la presente queja, es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad* (el subrayado es nuestro)”, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En este caso, la Sra. XXX ha solicitado en sus correos electrónicos remitidos al Ayuntamiento de Valladolid que se valore trasladar su celebración a otro lugar –XXX–, al considerar que la Calle XXX no es el lugar más adecuado dada la anchura de la calle y la proximidad de las viviendas al CIC “XXX”. Al respecto, debemos advertir que no



corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación concreta de las actividades festivas que la Asociación de Vecinos puede organizar en el Barrio XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que, en la autorización municipal que, en su caso, se otorgue se motive adecuadamente la ubicación elegida, considerando todas las circunstancias existentes, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

De igual forma, debe controlarse por la Policía municipal que las actividades festivas que se realicen sean las permitidas por el órgano competente de dicha Corporación, sin que puedan llevarse a cabo otras que se encuentren fuera del programa autorizado. Esto debe aplicarse también a la situación del establecimiento denominado “BAR XXX” que regenta la Asociación XXX. Al respecto, debemos indicar que la terraza de dicho establecimiento fue autorizada, previo informe emitido por el Servicio municipal de Espacio Público e Infraestructuras, al cumplir los requisitos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública (BOP de Valladolid de 21 de marzo de 2015). Sin embargo, es necesario que dichos agentes de la autoridad constaten que no realiza un aumento del número de veladores permitido en la Calle XXX, ni tampoco la superficie máxima ocupada conforme al plano adjunto al permiso concedido. De igual forma, debería garantizarse que no se permite la instalación de ningún otro elemento – como televisores y/o equipos musicales- en la vía pública, ya que no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que los festejos vecinales no pueden considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varias resoluciones de expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el



medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en las futuras autorizaciones que se otorguen por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid para la celebración de los festejos vecinales en el Barrio XXX, se motive de manera adecuada la ubicación elegida para la realización de las actividades programadas con el fin de evitar incurrir en una actuación arbitraria prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Que se lleven a cabo las labores de control por parte de los agentes de la Policía municipal para garantizar que, en la terraza del establecimiento denominado “BAR XXX”, ubicada en la C/ XXX, no se instalan elementos que no hayan sido autorizados de manera expresa por dicha Corporación, ni se realizan actividades distintas de las recogidas en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).